



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 197

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE LEY <sup>430</sup> DE 2022 CÁMARA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así.

**ARTÍCULO 66.** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN	
	2022	
Especial		\$ 554.421
Primera		\$ 469.766
Segunda		\$ 339.554
Tercera		\$ 272.376
Cuarta		\$ 227.854
Quinta		\$ 227.854

Sexta

\$ 227.854

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente **ochenta (80)** sesiones ordinarias y hasta **cuarenta (40)** sesiones extraordinarias al año.

**PARÁGRAFO 1o.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

**PARÁGRAFO 2o.** Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

**PARÁGRAFO 3o.** Las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

**PARÁGRAFO 4o.** El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

**ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS.** Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 23.** Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

**PARÁGRAFO 1º.** Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la ley 1176 de 2007.

**PARÁGRAFO 2º.** Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

**ARTÍCULO 5º. Afiliación de los concejales al sistema de seguridad social.** Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.

Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

**Parágrafo 1º.** La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

**Parágrafo 2º.** Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

**ARTÍCULO 6º. GASTOS DE VIAJE.** Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.

**ARTÍCULO 7º.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

  
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
Representante a la Cámara

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara


**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE**  
Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Representante a la Cámara

  
**JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**  
Representante a la Cámara

  
**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Representante a la Cámara

  
**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA**  
Representante a la Cámara

**EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**  
Representante a la Cámara

  
**JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS**  
Representante a la Cámara

**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVARES**  
Representante a la Cámara

  
**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**  
Representante a la Cámara

**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
Representante a la Cámara

**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
Representante a la Cámara

**YAMIL HERNANDO ARANDA PADAÚ**  
Representante a la Cámara

**FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO**  
Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY ~~130~~ DE 2022 CÁMARA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO SE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**I. INTRODUCCIÓN.**

Colombia para el periodo 2016-2019, tenía en sus 1.103 municipios, 12.166 concejales aproximadamente, de los cuales 41 municipios son de quinta categoría, 967 municipios son de sexta categoría (incluido Barrancominas – Guainía), abarcando un promedio de más de 10.430 concejales, que equivale a más del 90% de la población de concejales el país. Igualmente, en un estudio realizado en el año 2016 por parte de FENACON, se identificó que el 60 % de los concejales son bachilleres, el 17 % es profesional, y otro 17 % técnico o tecnólogo.

Por su parte en varios encuentros los concejales del país, han solicitado el reconocimiento de condiciones más favorables para ejercer su función: en agosto de 2017 en un encuentro nacional de concejales realizado en Medellín, los concejales reclamaron condiciones más dignas, afirmando que no tienen primas, ni salarios, y que están por fuera de elementos que los proteja laboralmente. En palabras de Jesús Anibal Echeverri, presidente del Concejo de Medellín: "Cualquier concejal que se quiera hacer a una pensión tiene que cotizar de su bolsillo", "Uno se pone corazón de hierro. La labor de concejal es un honor que cuesta mucho".

De otra parte, Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, subrayó que es válido el debate de dar mejores condiciones a los concejales, clave para propiciar

que lleguen a cabildos locales profesionales idóneos, que ayuden en veeduría y acompañamiento a ciudadanos en creación de políticas públicas.

Es claro como lo afirma el Dr. Edgar Alberto Polo Devia, Director Ejecutivo Nacional de FENACON que el ejercicio de la labor de los concejales en Colombia ha pasado por distintas etapas, desde la gratuidad, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses, el poco presupuesto para el propio funcionamiento de las corporaciones públicas, entre otras. Por su parte, hacer control político en dichas condiciones, implica un grado de desventaja frente a las competencias que la constitución y la ley les ha atribuido, sumado a ello debe destacarse el escaso porcentaje de concejales que cuentan con un grado de preparación en el que hacer de lo público. Señala el Director que, aunque se han tenido avances, se requiere el apoyo del Congreso, con el fin de radicar proyectos de ley que incentiven el mejoramiento de la calidad de vida y dignificación de la labor de los concejales, para que así, su trabajo sea reconocido en condiciones equitativas y justas.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas que garanticen el acceso al trabajo digno y remunerado de los concejales, proponiendo específicamente:

- Modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los concejos de municipios de quinta, y sexta categoría, la cual quedaría de la siguiente manera:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN
	2022
Especial	\$ 554.421
Primera	\$ 469.766
Segunda	\$ 339.554
Tercera	\$ 272.376
Cuarta	\$ 227.854
Quinta	\$ 227.854
Sexta	\$ 227.854

Es decir, se propone que el valor de la sesión de los concejales de municipios 5ª y 6ª categoría, sea igual al de la sesión de los concejales de

municipios de 4 categoría. Esto, teniendo en cuenta que el valor devengado por los concejales de municipios de 6 categoría

- Incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, pasando de 70 sesiones ordinarias a 80 y de 20 extraordinarias a 40, esto, teniendo en cuenta que el tope de las sesiones ordinarias de los municipios de dichas categorías, se encuentra por debajo de la mitad de los municipios de categorías altas.
- Así mismo el Proyecto de Ley busca modificar el art 23 de ley 1551 de 2012 dejando a cargo del presupuesto de la administración central, el pago de la seguridad social de los concejales de todas las categorías de los municipios del país.
- Se autoriza a los Los concejos municipales a pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.

**III. ANTECEDENTES.**

Esta iniciativa legislativa ya fue objeto de debate y en su momento conto con un gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, pues fue sancionada a través de la Ley 2075 de 2021.

Pese a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, declaro la inconstitucionalidad de la Ley 2075 de 2021, argumentando que, durante el proceso de formación de la Ley, el **Congreso incumplió su deber de evaluar, tan siquiera someramente, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales** y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Al respecto y sin animo de cuestionar la decisión del Alto Tribunal, es de resaltar que el respectivo debate de impacto presupuestal si se surtió en las sesiones de comisiones y plenarias, mas no se especifico en los cuerpos de las ponencias, esto, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que precisaron:

(...) "los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

**Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente" (...)**

Razón por la cual se considera que la falta de un profundo y expreso análisis presupuestal no se puede convertir en un impedimento para adelantar la labor legislativa, pues como lo expreso la Honorable Corte Constitucional, el deber recae sobre el Ministerio de Hacienda.

A si las cosas y atendiendo a la necesidad de reconocer verdaderos parámetros que dignifiquen las condiciones de los concejales, se radica nuevamente la iniciativa legislativa.

**IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)
- **Artículo 123** - Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas...
- **Artículo 209** - La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- **Artículo 293** - Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

- **Artículo 312** - (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

**LEGISLACION NACIONAL**

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las incompatibilidades y la asignación de honorarios de los concejales a través del tiempo en diferentes leyes:

- **Ley 80 de 1993** "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"
- **Ley 136 de 1994** "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"
- **Ley 617 de 2000** "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"
- **Ley 1368 de 2009** "Por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones". Liquidación honorarios concejales.
- **Ley 1551 de 2012** "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

**V. LOS CONCEJALES NO TIENEN SALARIO, RECIBEN HONORARIOS**

Los concejales no son empleados públicos; son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate. Hoy, un concejal de los municipios de categoría especial recibe \$554.421 por asistir a una sesión, los de categoría primera reciben \$469.766, los de categoría quinta reciben \$183.507, mientras los de categoría sexta reciben \$138.645, que equivale casi a la cuarta parte de lo recibido por los de categoría especial y primera.

El 87,7 % de los municipios pertenecen a la categoría sexta lo que muestra una distancia abismal entre esta gran mayoría y los centros urbanos que por múltiples razones han venido creciendo a un ritmo muy superior.

Como lo dio a conocer la Federación Colombiana de Concejos y Concejales FENACON, el valor de los Honorarios para los Concejales desde el año 2010, es el

definido en la ley 1368 de 2009, el cual establece que se tendrá en cuenta el IPC del año anterior, el cual para la vigencia del 2019 fue del 5.62%

**Honorarios de Concejales para Colombia 2022**

Categoría	Valor sesión – 2021	Variación Anual IPC 2021	Valor sesión 2022
Especial	\$524.921	5.62	<b>\$554.421</b>
Primera	\$444.770	5.62	<b>\$469.766</b>
Segunda	\$321.487	5.62	<b>\$339.554</b>
Tercera	\$257.883	5.62	<b>\$272.376</b>
Cuarta	\$215.730	5.62	<b>\$227.854</b>
Quinta	\$173.743	5.62	<b>\$183.507</b>
Sexta	\$131.268	5.62	<b>\$138.645</b>

A su vez, el ingreso promedio percibido por los concejales por concepto de sesiones ordinarias, de acuerdo a su categoría en el país es el siguiente:

Categoría	Variación Anual IPC 2021	Valor sesión 2022	Promedio honorarios
Especial	5.62	\$554.421	\$83.163.150
Primera	5.62	\$469.766	\$70.464.900
Segunda	5.62	\$339.554	\$50.933.100
Tercera	5.62	\$272.376	\$19.066.320
Cuarta	5.62	\$227.854	\$15.949.780
<b>Quinta</b>	<b>5.62</b>	<b>\$183.507</b>	<b>\$12.845.490</b>
<b>Sexta</b>	<b>5.62</b>	<b>\$138.645</b>	<b>\$9.705.150</b>

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás, es hasta cinco veces menor, incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual, y los de quinta apenas lo superan por 16.000 pesos. Entre otras cosas, los concejales deben pagar de su propio bolsillo el valor mensual que representa el pago de Pensión y ARL, lo cual disminuye aún más sus escasos ingresos.

**VI. IMPACTO PRESUPUESTAL**

➤ **Respecto del incremento de los honorarios:**

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 sobre las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estos se clasifican atendiendo al número de habitantes, el valor de sus ingresos corrientes de libre destinación y su situación geográfica.

En Colombia, actualmente existen un total de 1.101 municipios los cuales se distribuyen en siete categorías de acuerdo a los criterios anteriormente mencionados de la siguiente manera:

Categoría	Número de Municipios
Especial	5
1	27
2	21
3	21
4	22
5	40
6	965
<b>Total</b>	<b>1.101</b>

Así mismo, en el artículo 21 de esta misma Ley se establece el número de concejales que deberán ser elegidos en cada municipio de acuerdo a su número de habitantes como se muestra a continuación:

Habitante por municipio	Número de Concejales	Cantidad de Municipios
Hasta 5.000	7	156
De 5.001 a 10.000	9	268
De 10.001 a 20.000	11	330
De 20.001 a 50.000	13	234
De 50.001 a 100.000	15	57
De 100.001 a 250.000	17	32
De 250.001 a 1.000.000	19	20
De 1.000.001 en adelante	21	4

**1. Nivelación de los honorarios de los concejales de municipios de 5 y 6 categoría a los de 4 categoría.**

En primera instancia es necesario cuantificar el número de concejales a nivel nacional que son elegidos para cada periodo de gobierno en los municipios pertenecientes a las categorías quinta y sexta.

Categoría	Cantidad de Municipios	Número de Concejales (Promedio)	Total
Quinta	40	11	440
Sexta	965	8*	7720

Fuente: elaboración propia

\* Este número corresponde al promedio de concejales que deben tener los municipios que cuenten con hasta 10.000 habitantes.

• **Para municipios de Quinta categoría**

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Quinta	11	70	20	\$ 183.515	\$ 12.846.024	\$ 3.670.293	\$ 181.679.487

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión (Categoría 4)	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Quinta	11	70	20	\$ 227.860	\$ 15.950.179	\$ 4.557.194	\$ 225.581.110

Al realizar la nivelación de honorarios de los concejales de los municipios de quinta categoría al precio de honorarios que perciben los concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento aproximado del **24,2%** en este rubro correspondiente a **\$ 43.901.622**.

• Para municipios de Sexta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Sexta	7	70	20	\$ 138.652	\$ 9.705.667	\$ 2.773.048	\$ 87.350.999
	9	70	20	\$ 138.652	\$ 9.705.667	\$ 2.773.048	\$ 112.308.427

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión (Categoría 4)	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Sexta	7	70	20	\$ 227.860	\$ 15.950.179	\$ 4.557.194	\$ 143.551.615
	9	70	20	\$ 227.860	\$ 15.950.179	\$ 4.557.194	\$ 184.566.363

Al realizar la nivelación de honorarios de los concejales de los municipios de quinta categoría al precio de honorarios que perciben los concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento aproximado del **64,3%** en este rubro correspondiente a **\$ 56.200.616** para los municipios con 7 concejales y a **\$ 72.257.935** para los municipios con 9 concejales.

- Aumento del número de sesiones ordinarias en los municipios de 3 a 6 categoría, aumentando en diez (10) las sesiones ordinarias y en veinte (20) las sesiones extraordinarias.

A partir de esta esta propuesta los concejales de los municipios pertenecientes a las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta pasarán de sesionar

ordinariamente de 70 a 80 veces por año y de manera extraordinaria de 20 a 40 veces por año.

Para municipios de tercera categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Tercera	13	70	20	\$ 272.384	\$ 19.066.849	\$ 5.447.671	\$ 318.688.764

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Tercera	13	80	40	\$ 272.384	\$ 21.790.685	\$ 10.895.342	\$ 424.918.352

Para municipios de Cuarta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Cuarta	13	70	20	\$ 227.860	\$ 15.950.179	\$ 4.557.194	\$ 266.595.857

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Cuarta	13	80	40	\$ 227.860	\$ 18.228.777	\$ 9.114.388	\$ 355.461.143

Para municipios de Quinta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Quinta	11	70	20	\$ 183.515	\$ 12.846.024	\$ 3.670.293	\$ 181.679.487

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Quinta	11	80	40	\$ 183.515	\$ 14.681.171	\$ 7.340.585	\$ 242.239.317

Para municipios de Sexta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Sexta	7	70	20	\$ 138.652	\$ 9.705.667	\$ 2.773.048	\$ 87.350.999
	9	70	20	\$ 138.652	\$ 9.705.667	\$ 2.773.048	\$ 112.308.427

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Total
Sexta	7	80	40	\$ 138.652	\$ 11.092.190	\$ 5.546.095	\$ 116.467.999
	9	80	40	\$ 138.652	\$ 11.092.190	\$ 5.546.095	\$ 149.744.570

- Pago de las primeras veinte (20) sesiones de comisión solo para los concejales que pertenezcan a las mismas.

El siguiente análisis se plantea bajo la suposición de que todos los concejales pertenecen a alguna de las comisiones establecidas en la Corporación, bien sea a la Comisión de Gobierno, la Comisión de Presupuesto, la Comisión de Plan de Desarrollo u otra.

En este sentido el pago de las sesiones de comisión correspondería a uno adicional a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean adelantadas dentro de la Corporación y que actualmente no son reconocidas dentro de los honorarios de los concejales.

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Especial	19	150	40	20	\$ 554.428	\$ 83.164.132	\$ 22.177.102	\$ 11.088.551	\$ 2.212.165.913
	21	150	40	20	\$ 554.428	\$ 83.164.132	\$ 22.177.102	\$ 11.088.551	\$ 2.445.025.483

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Primera	17	150	40	20	\$ 469.773	\$ 70.465.903	\$ 18.790.908	\$ 9.395.454	\$ 1.677.088.500
	19	150	40	20	\$ 469.773	\$ 70.465.903	\$ 18.790.908	\$ 9.395.454	\$ 1.874.393.029

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Segunda	15	150	40	20	\$ 339.563	\$ 50.934.421	\$ 13.582.512	\$ 6.791.256	\$ 1.069.622.850

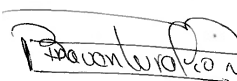
Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Tercera	13	70	20	20	\$ 272.384	\$ 19.066.849	\$ 5.447.671	\$ 5.447.671	\$ 389.508.489

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Cuarta	13	70	20	20	\$ 227.860	\$ 15.950.179	\$ 4.557.194	\$ 4.557.194	\$ 325.839.381

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Quinta	11	70	20	20	\$ 183.515	\$ 12.846.024	\$ 3.670.293	\$ 3.670.293	\$ 222.052.707

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Valor Sesiones de Comisión	Total
Quinta	7	70	20	20	\$ 138.652	\$ 9.705.667	\$ 2.773.048	\$ 2.773.048	\$ 106.762.332
	9	70	20	20	\$ 138.652	\$ 9.705.667	\$ 2.773.048	\$ 2.773.048	\$ 137.265.856

Cordialmente,

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara

  
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
 Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
 Representante a la Cámara

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
 Representante a la Cámara

<p><b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b></p>	<p><b>ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>GERMAN ALCIDES BLANCO ALVARES</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE</b></p>	<p>Representante a la Cámara</p> <p>Representante a la Cámara</p> <p><b>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>YAMIL HERNANDO ARANDA PADAÚI</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO</b> Representante a la Cámara</p>
--	---	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2022 CÁMARA**  
*por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado*

**PROYECTO DE LEY N° 434** de 2022  
*"Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado."*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** OBJETO DE LA LEY: La presente ley tiene por objeto la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal. Lo anterior, en virtud de la garantía de la autonomía personal de los ciudadanos, especialmente de las mujeres como grupo especial vulnerable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 188 F. DEL MATRIMONIO FORZADO.** El que con intimidación grave o violencia coaccione a otra persona a contraer matrimonio incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y ocho (58) meses, y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la víctima es un menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de la mitad a tres cuartas partes cuando el autor o participe sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de la víctima. En igual pena se incurrirá, si como consecuencia del matrimonio forzado, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**MARtha VILLALBA BODWALKER**  
Representante a la Cámara

*Jose E. Hernandez*  
*Sara Piedrahíta L.*  
*Jose Elver Hernandez*  
*Sofie Elizabeth Salazar L.*

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ de 2022 "Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado".

*Jose Elver Hernandez*

*RE: FB3EC MUÑOZ*

*AFRAN DELGADO*

*Sofie Elizabeth Salazar L.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 17 de Marzo del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_

No. 434 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por HE Martha Villalba  
HE Jose E. Hernandez, HE Sara Piedrahíta, HE Jose C. Salazar, HE Oscar Lizcano y otros HE PP

**SECRETARIO GENERAL**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## CONTENIDO.

- Objeto del Proyecto de Ley.
- De la necesidad de aprobar el proyecto de ley.
- De las obligaciones internacionales de Colombia para eliminar las formas de discriminación contra la mujer.
- El matrimonio forzado como grave vulneración a los derechos humanos.
- El consentimiento como elemento esencial del matrimonio.
- De la tipificación del matrimonio forzado en otros países del mundo.
- Articulado.

Una vez presentado el anterior plan sobre el desarrollo del contenido de la presente iniciativa, veamos los planteamientos de los autores frente a la justificación de la medida en nuestro ordenamiento penal, que dicho sea de paso, no está consagrada como un hecho antijurídico, sino como una descripción de la prohibición de celebrar matrimonio sin el consentimiento de los padres cuando se trata de menores de edad plasmado en la legislación civil colombiana.

## COROLARIO. Hecho Fáctico.

Dentro de un esquema de conceptualización y manifestaciones coincidimos con la profesora asociada Nuria Torres Rosell de la Universitat Rovira i Virgili cuando afirma que el matrimonio forzado "se presenta habitualmente como una práctica propia de lugares lejanos o bien de tiempos remotos". No obstante, la literatura especializada y las investigaciones empíricas desarrolladas en algunos países cercanos dan cuenta de un fenómeno que puede ir en alza en nuestra sociedad. "Cuestiones como la tradición cultural, el honor, el respeto y el acatamiento de las decisiones familiares, que no son extrañas en nuestra propia tradición, perviven inalteradas en determinadas comunidades".

En la actualidad, fenómenos como la globalización y las migraciones de población han podido contribuir a la reproducción, "en Europa y en otros territorios del mundo occidental, de patrones de conducta importados desde las comunidades de origen. Algunas investigaciones sobre la incidencia del matrimonio forzado en el mundo occidental han detectado cómo, en determinadas comunidades, algunos de sus miembros se esfuerzan por mantener los códigos morales y las costumbres de la sociedad de origen, en ocasiones de forma incluso más férrea y menos permeable que lo que se observa en los territorios de origen".

Un matrimonio forzado difiere de un matrimonio concertado, en que las dos partes consienten en la asistencia de los padres o una tercera parte en identificar a la esposa o al esposo. Otras definiciones de diferentes autores y publicaciones coinciden en señalar el matrimonio forzado como la unión de dos personas, pero al

vigente ya que no hay una gran persecución por parte del Estado que permita erradicarlo.

En el último lugar aparecen aquellos Estados que aún tienen los matrimonios infantiles como una práctica normalizada y que cuenta con una gran aprobación cultural. La necesidad de seguir la tradición, de reforzar los vínculos entre las comunidades, y de proteger a las niñas del embarazo fuera del matrimonio, son las principales razones aducidas en defensa de dicha usanza. La mayoría pertenecen a países de África u Oriente como Níger, India o Tailandia. La organización indica que más del 10 por ciento de las niñas contraen matrimonio a los 16 años o menos.

**El matrimonio forzado es una práctica común en personas refugiadas.**

Según la revista Ameco Press, desde hace décadas en el mundo occidental se ha relacionado el matrimonio forzado con los movimientos migratorios. Ante condiciones de extrema pobreza, situaciones de conflicto o violencia millones de personas se ven obligadas a huir en busca de una mejora en sus condiciones de vida. Estos movimientos no solo llevan consigo una carga de dolor y miedo, sino que también transportan una cultura y unos valores de vida que no encajan con las del país de acogida. Una de ellas es el matrimonio forzado.

Se ha producido un aumento alarmante de este tipo de uniones en los campos de personas refugiadas de países como Jordania, Irak, Líbano y Turquía motivadas por las precarias condiciones de vida. Si estas prácticas ya eran frecuentes tanto en Siria como en el resto de países de procedencia, ahora se ha triplicado su número en muchas regiones.

Antes de la guerra en Siria, el número de matrimonios forzados era menor al 13 por ciento. En los campamentos esa proporción es ahora del 51 por ciento. En la actualidad, cerca de la mitad de las niñas han sido obligadas a casarse con un hombre de al menos 10 años más que ellas. En el caso de Jordania, pese a que la edad legal para casarse son los 18 años, la sharia, también conocida como la ley de la religión islámica, puede autorizar el matrimonio con menores de hasta 15 años, aunque debido a las dificultades económicas a las que se enfrentan muchas familias de refugiados, se han dado ocasiones de matrimonios con niñas menores de 14 años. En muchas ocasiones, el miedo de los padres y madres de que la niña sea violada o atacada hacen que vean el matrimonio como una forma de protegerlas.

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

En una primera instancia, el objeto de este proyecto de ley se enmarca tal como lo expresa el artículo 1º en la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal. Lo anterior, en virtud de la garantía de la autonomía personal de los ciudadanos, especialmente de las mujeres como grupo especial vulnerable.

menos en uno de ellos no existe el consentimiento o la voluntad de tal alianza. Es decir, está forzado a casarse.

En la actualidad, este fenómeno se distribuye de forma generalizada en países de Norte de África, Próximo Oriente, África subsahariana, Oriente Medio, América Latina, algunos países de Europa y Canadá. Regiones como Brasil, Colombia o Bolivia quedan registradas en un tercer nivel por llevar a cabo estas uniones con una media superior al 20 por ciento.

Dentro de los matrimonios forzados existe la modalidad de los matrimonios prematuros, basados en la unión de dos personas donde al menos uno de los dos no tiene la edad legal para contraer tal unión, incluso puede ser infantil. Según UNICEF, hay cerca de 60 millones de mujeres entre 20-24 años que fueron obligadas a casarse antes de llegar a la mayoría de edad.

Este tipo de uniones, en la que uno de los contrayentes es menor de edad o infantil, están en auge en todo el mundo. En lugares como India sigue vigente la costumbre de dar en matrimonio niños y niñas pequeñas. Desde el punto de vista de los padres y madres, se trata de la manera probada y consagrada de organizar el pasaje de propiedades y riquezas dentro de la familia. Una porción reducida pero significativa de niñas implicadas en esta usanza tienen menos de 10 años de edad, y algunos de ellos son criaturas de 2 o 3 años. Hay casos terribles de muertes de niñas por violencia sexual en la noche de bodas.

En Níger, un estudio reciente llevado a cabo por UNICEF en 6 países del África Occidental, revela que el 44% de las mujeres de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años se casaron antes de llegar a los 15.

Asimismo, en lugares como Bangladesh, las jóvenes son obligadas a contraer matrimonio inmediatamente después de la pubertad, liberando de esta forma a las familias de una carga económica que ellas representan. Cuando estas jóvenes provienen de una familia muy pobre, pueden ser obligadas a casarse con un hombre mucho más mayor, como tercera o cuarta esposa, para cumplir con las funciones de servidora doméstica.

Un estudio realizado por la organización Woman Stats Project, muestra la ejecución de los matrimonios infantiles a nivel mundial, y el índice de su práctica dividido en tres niveles.

Un primer grupo de países pertenecen a lo que se conoce por mundo occidental entre los que se encuentran Colombia y Brasil. La organización indica que menos del 5 por ciento de las niñas contraen matrimonio a los 16 años. Esto se debe a que existen barreras estrictas para que no se produzcan este tipo de uniones. Además, hay una significativa desaprobación cultural y rechazo.

En un segundo nivel estarían todos aquellos como Argentina, México, Bolivia o Indonesia. Los matrimonios infantiles se dan entre un 5 y 10 por ciento de las niñas. Pese a que existe una pequeña desaprobación cultural, este fenómeno sigue

En un concepto más amplio, esta iniciativa pretende generar pensar en la posibilidad de seguir las sugerencias de todos los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y fuera de ese marco la de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre prevención de los matrimonios forzados. La ley debe establecer por lo menos, las consecuencias para los perpetradores y las medidas de protección para las mujeres y las niñas e información en relación con las medidas de protección de que disponen.

**2. DE LA NECESIDAD DE APROBAR EL PROYECTO DE LEY.****El matrimonio forzado es una realidad en nuestro país.**

Como se ha establecido de las decisiones que se emiten de los organismos internacionales, la existencia del Estado de Derecho exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos, por lo que no se puede hablar del estado de derecho en las sociedades si no se protegen los derechos humanos y viceversa.

Por tal razón, el Estado colombiano, en virtud de la norma superior de la Constitución Política de 1991, se erige en un Estado social y Democrático de Derecho, propugna como uno de sus valores y derechos fundamentales la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier otra condición.

En ese sentido, el Estado debe adoptar las soluciones que mejor armonicen el disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en su ordenamiento jurídico, y para ello tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en numerosas sentencias, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración de tipos penales, en tanto que instrumentos de materialización de una determinada política criminal. El fundamento constitucional de esta competencia se encuentra en los artículos 2º (deber de protección de derechos fundamentales y de otros bienes jurídicos amparables) y 150 de la Carta Política (cláusula general normativa del Congreso de la República). En virtud de tales competencias, el legislador se encuentra habilitado para: 1) erigir determinada conducta en delito; 2) despenalizar ciertos comportamientos que ya no se consideran lesivos para el Estado y la sociedad; 3) diseñar causales de agravación o atenuación; 4) establecer un catálogo de penas a imponer; y 5) determinar el quantum de las diversas penas privativas de la libertad individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tipificación del matrimonio forzado es acorde con el principio de razonabilidad penal, en cuanto su tipificación: no configura un exceso punitivo en relación con otras conductas delictivas y persigue la consecución de un fin legítimo, cual es, la protección de diversos bienes jurídicos amparados, en especial, la autonomía personal, siendo además una medida idónea y necesaria para alcanzar tal propósito.

**3. DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE COLOMBIA PARA ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

**Marco legal internacional.**

Los matrimonios forzados son reconocidos como una violación de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales y en documentos supranacionales. La Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer incluye los matrimonios forzados como una de las expresiones de violencia contra las mujeres que se ejercen en el mundo, y por consiguiente lo considera como una forma específica de vulneración de los derechos.

*"Artículo 16*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*

*"2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."*

En el marco de Naciones Unidas varios tratados internacionales reconocen este derecho como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, en su artículo 16, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 16.2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23.3, entre otros.

El matrimonio forzado es reconocido internacionalmente como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia de género. Son numerosos los tratados, declaraciones y convenciones que así lo reconocen:

- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (art. 16). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptado en el marco de las Naciones Unidas en Nueva York en 1967.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.10). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (art.1). Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1962.

- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1956.

- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada a tal efecto por la Asamblea General de Naciones Unidas. 1951.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

En muchos países, como en Alemania, se han establecido medidas para ayudar a las víctimas de los matrimonios forzados. Un ejemplo de ello son los centros de asesoramiento, donde pueden acudir para contar sus experiencias y reforzar su confianza para tomar decisiones.

También existen los centros jurídicos donde se proporciona información legal a las víctimas y las ayudan a que se dé la nulidad matrimonial, como en Bélgica y Francia.

**4. EL MATRIMONIO FORZADO COMO GRAVE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

El fenómeno de los matrimonios forzados de acuerdo con Barcons (2018), puede analizarse desde diferentes ámbitos y aristas: como una violación de derechos humanos, como una forma de violencia de género, o como una práctica cultural.

**Problema de derechos humanos:**

Desde esta perspectiva, los matrimonios forzados se erigen como una violación de los derechos humanos comúnmente aceptados en los ordenamientos jurídicos, en la medida que afectan el derecho a la libertad, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad de hombres y mujeres.

La práctica, bajo esta óptica, atenta la libertad de las víctimas para elegir y decidir sobre su propia vida, pues se ven obligadas a contraer matrimonio bajo coacción, amenazas o a través de otras conductas.

De igual forma, es esta arista la que constituye una obligación a los Estados a implementar leyes y políticas para erradicar la problemática.

**Problema violencia de género:**

Esta práctica también se concibe como un problema de violencia de género, porque generalmente las víctimas de la misma son mujeres, adolescentes y niñas. El impacto de los matrimonios forzados es mucho más desproporcionado en mujeres, no solo en cuanto al número y porcentaje de víctimas, sino en relación a la gravedad de los efectos en estas (Salat, 2020). Implica una relación de poder y de opresión de los hombres sobre las mujeres y conlleva violencia psíquica, sexual y económica (Barcons,2018).

Desde toda perspectiva, el matrimonio forzado ha sido configurado como una más de las manifestaciones de la violencia por razón de género. Si bien ello no comporta olvidar que también hombres y niños han sido sometidos a formas de matrimonio forzado, la mayor parte de informes y estudios publicados aceptan un sesgo de género en este fenómeno. Tanto las cifras aportadas por organismos internacionales como las que derivan de estudios nacionales, indican una mayor prevalencia del fenómeno entre las mujeres y niñas. Además, existe también, como se ha dicho, cierto consenso en considerar que el impacto del matrimonio forzado es más grave cuando involucra a mujeres y niñas, dado el mayor riesgo de ser sometidas a posteriores abusos en el ámbito sexual, en la salud reproductiva y en el ámbito de la violencia doméstica. Desde este punto de vista, la mayor incidencia del fenómeno sobre víctimas femeninas se explica por la situación de infravaloración en la que se hallan tantas mujeres, cuya supervivencia depende en buena medida de las decisiones que por ellas tomen los hombres de su entorno, en un modelo que parte de una visión estereotipada de la sexualidad y del rol de la mujer

**Problema cultural:**

Cuando los matrimonios forzados se entienden como un problema del multiculturalismo, se asocia a un problema cultural o aun problema de determinadas comunidades. Con los matrimonios forzados aparecen tensiones entre la necesidad de proteger la identidad cultural, el respeto a la diversidad de los ordenamientos jurídicos, y el respeto a unos derechos fundamentales, con vocación universal, pero que han sido sujetos a diferentes interpretaciones en cada ordenamiento jurídico. (Barcons, 2018).

De otra parte, diferentes estudios empíricos han logrado establecer que los matrimonios forzados afectan principalmente a víctimas mujeres y mujeres jóvenes, no solo lo que a número de víctimas se refiere, sino en relación con la gravedad de los efectos que la práctica de los matrimonios forzados implica para estas. Sobre esta última cuestión, los estudios han demostrado que las víctimas mujeres pueden padecer una mayor afectación psicológica y social en comparación con las víctimas hombres (Salat, 2018).

El matrimonio forzado tiene entonces consecuencias en los diferentes ámbitos y aspectos de la vida de la víctima, entre los que se encuentran no terminar la escuela por enfocarse a labores domésticas, contraer riesgosos embarazos o reprimir sus deseos de libertad y futuro. Asimismo, las víctimas presentan problemas de salud mental y física, falta de inclusión social, y afectaciones en sus capacidades y habilidades autónomas (Calderón y Pulgar, 2020). Por tal razón, estas prácticas se constituyen en una violación a los derechos humanos, debido a que no se respeta el consentimiento libre marital entre ambos individuos.

**Matrimonio y uniones infantiles: un capítulo especial de matrimonio forzado.**

Una forma de matrimonio forzado es el matrimonio infantil. Las uniones tempranas y los matrimonios infantiles están reconocidos como una violación de derechos humanos, pues ponen en riesgo la integridad física y mental de las niñas, y limitan su desarrollo y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Es un problema de carácter global, identificado como práctica nociva en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). La región de América Latina y el Caribe es la única región del mundo donde no está en declive y no se ha observado ningún cambio significativo en la prevalencia en los últimos 10 años. El hecho de que la prevalencia del problema no haya variado en las últimas décadas indica la naturaleza omnipresente y persistente de las desigualdades y la discriminación a las que se enfrentan las niñas, y que se exacerban según el nivel de ingresos, educación y/o grupo cultural (Unicef, 2018).

Este fenómeno se ha mantenido al margen de las agendas regionales, convirtiéndolo en una alarma silenciosa en términos de obstáculo para la igualdad de género para las niñas en la región. Dicho silencio debe romperse a nivel político, económico y social para guiar las acciones colectivas hacia su eliminación y para mitigar sus efectos sobre el bienestar y el desarrollo a largo plazo de las niñas y adolescentes (Unicef, 2018).

De acuerdo con la Organización de la Naciones Unidas, citada por el DNP (2019), se trata de prácticas nocivas debido a que se evidencian conductas fundamentadas en la discriminación principalmente por las siguientes razones: i) por sexo, en donde se evidencia una norma social que establece el predominio y superioridad del sexo masculino y en donde las principales afectadas son las mujeres; ii) por género en donde se evidencian unos marcados estereotipos, asociados por ejemplo a que la mujer es la encargada de atender al hombre y encargarse del cuidado de los hijos, además de ejercer el control sobre el cuerpo y las sexualidad de las niñas; y iii) por edad, en donde los hombres tienen una marcada diferencia de edad frente a su pareja, siendo mayores entre 6 años o más. Estas discriminaciones conllevan frecuentemente a violencia, daños físicos, psíquicos, y sociales en cuanto a su capacidad de participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial y lo más importante es que se ven truncados sus proyectos de vida. Pero además de



esto se menoscaba el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas y las mujeres a lo largo de su vida.

De igual forma, el matrimonio infantil y las uniones tempranas se puede decir que son multicausales y pueden ser diversos los factores determinantes, por ejemplo: i) el bajo nivel de escolaridad; ii) la ausencia de educación sexual integral; iii) pobreza; iv) marcadas normas sociales y pautas culturales y religiosas; v) las leyes flexibles que permiten matrimonios antes de los 18 años; vi) escasas oportunidades y planes de vida para los adolescentes y jóvenes; vii) residir en zonas rurales con pocas oportunidades de desarrollo; viii) relaciones sexuales a temprana edad; ix) dificultades para acceder a métodos anticonceptivos; x) maltrato infantil, entre otros.

**Situación del matrimonio infantil en Colombia**

**Matrimonios y uniones de mujeres y hombres entre 13 y 19 años**

Según el DNP (2019), a nivel de grupos poblacionales, de acuerdo con el DANE (2018), se cuenta con 17.172.233 niños, niñas y adolescentes menores de 19 años que corresponden al 34% de la población, de los cuales el 18% son hombres y el 17% son mujeres. Así mismo se tiene que el 55% de esta población se concentra en Bogotá (14%), Antioquia (12%), Valle del Cauca (9%), Cundinamarca (6%), Atlántico (5%), Bolívar (5%), Córdoba (4%).

De acuerdo con la ENDS 2015, el matrimonio infantil y las uniones tempranas estarían enmarcadas en las mediciones que realiza la encuesta en lo referente al estado conyugal de mujeres y hombres, el cual es definido como la condición que indica si una persona tiene o ha tenido alguna vez una pareja conyugal, para lo cual se identifican cinco categorías: nunca unida/soltera, casada, unión libre, divorciada/separada, y viuda.

En los datos que muestra la encuesta se observa un porcentaje elevado en la categoría unión libre en edades entre 15 y 19 años (12,6%), mientras que en edades de 13 a 14 es más bajo (0,8%); le sigue la categoría casada (0,7%) entre 15 a 19 años. Es decir que en total en el rango de edad de 15 a 19 años la cifra de unidas y casadas en mujeres es de 13,3%. Mientras que en los hombres (2,9%) es mucho menor la situación.

Al analizar las cifras, se evidencian unas claras desigualdades de género en donde los porcentajes más elevados de matrimonios o uniones se registran en las mujeres, lo cual genera múltiples consecuencias negativas a largo plazo en especial en la salud física, mental y en los proyectos de vida, limitando las capacidades de estas para tomar decisiones libres y bien informadas. Es importante realizar los análisis pertinentes que conlleven a esta brecha de género en donde la explicación podría ser de tipo cultural, dado que las niñas son educadas para el matrimonio, mientras que en el caso de los hombres las metas son otras y por la diferencia de edad que se da en muchos casos (DNP, 2019).

Las cifras son preocupantes, pues son varios los estudios que han identificado las consecuencias de estas prácticas en niñas y adolescentes, entre las que se encuentran:

i) Que no continúe sus estudios, cambiando su trayectoria educativa, deteniendo la adquisición de conocimientos y habilidades para su vida, reduciendo ingresos económicos, dejando de ser un miembro más productivo para su familia y comunidad, lo cual crea una barrera para la adquisición de un empleo formal.

ii) Que ocupe gran parte de su tiempo en trabajo doméstico no remunerado, con fertilidad más elevada, maternidad más temprana, mayor número de hijos, lo que limita su educación, su rendimiento en la fuerza laboral, afectando el crecimiento económico de las comunidades.

iii) Que limite su autonomía, el conocimiento, los recursos y el poder de decisión. El matrimonio infantil sitúa en muchas ocasiones a la niña bajo el control de su marido, limitando su capacidad para expresar su opinión y llevar a cabo sus planes y aspiraciones.

**5. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO.**

El **consentimiento** es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones.

**El consentimiento como manifestación de la capacidad de entender y de querer**

El ejercicio del ius connubii supone que ninguna persona deba asumir el “estado civil de casado” y las radicales consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que conlleva, contra su voluntad. Por tanto, el contrayente debe ser plenamente consciente del acto que realiza y consentir con entera libertad en todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto derivan (de Verda, 2020, p. 56).

En consecuencia, se debe tener capacidad natural para entender y querer el acto que se hace, y se deberá observar si existen deficiencias, si estas pueden obstaculizar la prestación del consentimiento matrimonial, bien transitoriamente (por ejemplo, un estado de embriaguez o drogadicción), bien de manera permanente, como que el contrayente padezca una enfermedad intelectual grave que, en el momento en que ha de celebrarse el matrimonio, le imposibilite discernir sobre el significado y las consecuencias del consentimiento que debe prestar (TECH, 2022).

El consentimiento debe ser real y libre, es decir, para que exista un matrimonio válido tras la emisión del consentimiento, este debe existir conscientemente (real) y no debe estar viciado (libre). Por tanto, a continuación, se describen brevemente los supuestos en los que no se cumple con estos criterios:

- A. No existe consentimiento matrimonial cuando uno o ambos contrayentes no tienen una intención real de vincularse y asumir las obligaciones del matrimonio, sino que lo que pretenden, simplemente, es crear una pura

apariciencia de matrimonio, puesto que lo manifiestan ante el funcionario o ministro de culto, sino que pretenden otra finalidad, como, por ejemplo, la adquisición de la nacionalidad. Estos son los supuestos de los matrimonios de conveniencia.

- El consentimiento no es libre cuando se presta como consecuencia de un vicio de la voluntad, es decir, cuando existe error en la identidad o en las cualidades personales del otro contrayente o coacción o miedo grave, vicios que se desarrollan en el siguiente apartado.

**Consentimiento como elemento esencial del matrimonio**

Según la definición de Valdrich et al. (1997), *el consentimiento en el contrato matrimonial es el acto de la voluntad por el que dos personas se dan y se aceptan plena, perpetua y exclusivamente como tales, en todo cuanto concierne a esa unión de vida orientada al bien de los esposos y a la generación y educación integrales de los hijos. Este consentimiento debe darse entre personas capaces y ha de manifestarse en forma legítima. Solo este consentimiento o pacto produce el matrimonio. Por lo tanto, este consentimiento no puede ser suplido por ninguna potestad humana: únicamente los contrayentes pueden darlo.*

En ese sentido, para que la unión matrimonial nazca a la vida jurídica debe coexistir el libre y mutuo consentimiento de las partes, y este debe manifestarse ante el juez o autoridad competente. En ese orden de ideas, el contrato de matrimonio se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de las partes, es decir, si no existe el consentimiento de uno de los cónyuges el vínculo sería inexistente, o si, por el contrario, el contrato nace a la vida jurídica, pero, se comprueba que dicho consentimiento estuvo viciado, el contrato se declara nulo (Argote, 2015).

Por su parte, como lo ha señalado la Corte Constitucional en jurisprudencia, *el consentimiento es lo esencial en el matrimonio a la vez que es su causa. Sin él no se da el vínculo jurídico. Por ello la sola cohabitación no puede dar lugar al matrimonio. (...) La libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial. La ley debe ser celosa en rodear al pacto conyugal de las circunstancias que aseguren un consentimiento verdaderamente libre, incondicional y vinculante, es decir capaz de crear el nexó jurídico. (...) Para garantizar lo anterior la ley debe ser celosa en rodear al pacto conyugal de las circunstancias que aseguren un consentimiento verdaderamente libre, incondicional y vinculante, es decir capaz de crear el nexó jurídico a que se ha hecho referencia.*

**6. DE LA TIPIFICACIÓN DEL MATRIMONIO FORZADO EN OTROS PAÍSES DEL MUNDO.**

**La regulación de los matrimonios forzados en España.**

El legislador español, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el delito de matrimonios forzados en el art. 172 bis del Código Penal (en adelante CP). Con la introducción de este nuevo tipo penal, el legislador se adhirió al mandato derivado del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul en mayo de 2011. En concreto, lo establecido en el art. 37 del mencionado Convenio obliga a los estados parte a tipificar los matrimonios forzados, sin que, por otro lado, la norma limite los medios que deben preverse en el tipo penal a través de los que se obligue a alguien a celebrar matrimonio ni establezca qué tipo de pena o duración debe acordarse frente a la comisión de estas conductas.

El art. 172 bis CP establece: *“El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”.* El delito castiga por tanto a aquel que obligue a otro a contraer matrimonio con otra persona siempre que para la realización de la mencionada conducta típica se haya empleado alguno de los dos medios establecidos en el mismo tipo penal: intimidación grave o violencia.

**El Código Penal de Noruega,** adoptado en 2003, castiga el matrimonio forzado como un delito contra la libertad personal. El artículo 222.2 establece que *“toda persona que mediante fuerza, privación de libertad, presión indebida u otra conducta ilícita, o amenaza de actuar de ese modo, obligue a alguien a contraer matrimonio será culpable de provocar un matrimonio forzado. La pena por provocar un matrimonio forzado es un máximo de seis años de prisión. Se impondrá la misma pena a toda persona que auxilie e incite a la comisión de este delito”.* El artículo 220 del Código Penal establece una pena de hasta cuatro años de cárcel.

**Caso México.**

Reforma constitucional al párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(...)  
*“Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluidos, el matrimonio forzado y prácticas análogas, en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.*

**Percepción de los Estados Unidos frente al matrimonio forzado.**

**U.S. Citizenship and Immigration Services**

El gobierno de Estados Unidos está en contra del matrimonio forzado y lo considera un abuso serio de los derechos humanos. Si la víctima de un matrimonio forzado es un menor, el matrimonio forzado también se considera como una forma de abuso infantil.

El gobierno de Estados Unidos está trabajando aquí y en el extranjero para terminar esta práctica y ayudar a las personas que han sido forzadas a casarse o están en riesgo de un matrimonio forzado.

En algunos estados de los Estados Unidos el matrimonio forzado es un crimen, y en todos los estados de EE.UU., las personas que fuercen a alguien casarse pueden ser acusadas de violación de las leyes estatales, incluso las de violencia doméstica, abuso infantil, abuso sexual, agresión, secuestro, amenazas de violencia, acoso, o coerción. Las personas que fuerzan a alguien a casarse también pueden enfrentar consecuencias significativas de inmigración, tales como resultar inadmisibles o ser removido de EE.UU.

**Caso Francia.**

El Senado francés aprobó el 29 de marzo de 2005 por unanimidad una enmienda que iguala la edad mínima legal de hombres y mujeres para poder casarse. A partir de ahora, las mujeres, que podían contraer matrimonio desde los 15 años según una norma que data de 1804, deberán esperar hasta los 18 años, al igual que los varones. La propuesta, que contaba con el respaldo de todos los grupos políticos y del Gobierno, pretende combatir las uniones forzadas, sobre todo de inmigrantes.

Se calcula que unos 1.200 menores se casan al año en Francia, a los que hay que sumar otros 70.000 enlaces que se realizan en el país de origen de los padres de la menor o del novio. Con el mismo fin, el Gobierno francés planea tipificar en breve como delito la obligación al matrimonio.

Esta diferencia de requisitos para el casamiento es un vestigio del Código Civil napoleónico, promulgado en 1804 y que establece que los varones pueden contraer matrimonio desde los 18 años y las mujeres desde los 15 años. La propuesta de equiparar la edad para los dos sexos quiere acabar con una discriminación que viola "el principio republicano de igualdad", que según la autora de la enmienda, la senadora Joelle Garriaud-Maylam, la depositó como enmienda en el Senado a un proyecto de ley contra la violencia doméstica. Pero, sobre todo, se trata de combatir los matrimonios forzados, que, según la ONU, son "una forma de esclavitud moderna".

**Caso Chileno.**

La Ley de Matrimonio Civil chilena prohíbe el matrimonio de menores de 16 años. Por su parte, el Código Civil señala que los niños o niñas entre 16 y 18 años de edad, pueden contraer matrimonio si cuentan con una autorización otorgada por sus padres o por un pariente en caso de ausencia de ellos.

La ley de matrimonio civil señala en su artículo 2° que "la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes". A su vez, el artículo 8° señala que hay falta de consentimiento libre y espontáneo cuando: ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente; ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales; **ha habido fuerza ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.**

Así, la falta de una voluntad libre da lugar a la nulidad absoluta del matrimonio, garantizando que el consentimiento entre las dos partes involucradas, sea libre y parano.

**Código Penal Argentino.**

"ARTÍCULO 130 bis. - Ser<sup>á</sup> reprimido con una pena de prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados: 1° El que con violencia o intimidación grave compeliere a otra persona a contraer matrimonio. 2° A quien utilice medios coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio argentino o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio."

**7. DEL ARTICULADO.**

La presente iniciativa legislativa consta de tres artículos: el primero de ellos, contiene el objeto de la ley, el cual consiste en la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal como una medida de protección para todas las personas, pero en especial para la mujer cualquiera sea su edad, estirpe o condición como ser vulnerable.

El artículo 2, consagra la tipificación de la conducta como una acción con intimidación grave o violencia que coaccione a otra persona a contraer matrimonio.

Así mismo, fija la pena de prisión y la consecuente multa como consecuencia para el perpetrador; y por último, determina agravantes de la conducta cuando se trate de menor de 14 años o en circunstancias especiales de la víctima.

El artículo 3, versa sobre la vigencia y derogatoria.

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ de 2022 "Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado".

MARITZA VILLALBA HODWALKER  
Representante a la Cámara

*[Handwritten signatures and names of representatives]*  
Monedero  
HERNANDEZ DE ROSA  
SOLÍS MESTRE  
Emilia M.

*[Handwritten signatures and names of representatives]*  
Sara Piedrahíta L.  
Milone  
José Elvira Sabarza  
José Elvira Hernández  
R. FABER MUÑOZ  
Alfonso

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 385 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca.*

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Presidente  
**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
 Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia POSITIVA para primer debate del proyecto de Ley No. 385 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA."**

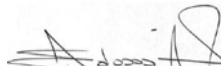
Respetado Señor presidente,

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate del proyecto de Ley No. 385 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA."

De los Congresistas,



**Carlos Alberto Carreño Marín**  
 Representante a la Cámara- Partido Comunes  
 Coordinador Ponente



**Edwin Alberto Valdés Rodríguez**  
 Representante a la Cámara-Partido Centro Democrático  
 Ponente

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 17 de noviembre de 2021 por el Honorable Representante José Vicente Carreño Castro en la Comisión Tercera de Cámara.

Fue designado como Coordinador Ponente el Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y como Ponente el Honorable Representante Edwin Alberto Valdés Rodríguez, de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes el 06 de diciembre de 2021.

### INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 385 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA."

#### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Autorícese a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).

El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.

### 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 2.1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

El Departamento de Arauca está conformado por 7 Municipios, 5 corregimientos y 77 inspecciones de policía. Los Municipios son los siguientes: Arauca, la cual corresponde a la capital del Departamento con una población proyectada según el DANE para el año de 2020 de 94.377 habitantes y posteriormente le siguen Tame con 55.028 habitantes, Saravena con 48.968 habitantes, Arauquita con 43.339 habitantes, Fortul con 27.136 habitantes, Puerto Rondón con 3.831 habitantes y Cravo Norte con 3.263 habitantes.

El Departamento de Arauca cuenta con el siguiente esquema desde el punto de vista de la descentralización en salud. El 18 de julio del 2005 fue creada la actual Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca mediante el Decreto 333 de ese mismo año. La Unidad cuenta con cuatro (4) sub - direcciones que tienen la responsabilidad de implementar los lineamientos nacionales de las políticas asistenciales. Estas subdirecciones son las siguientes: Salud Pública, Habitación, Seguridad Social y la sub dirección Administrativa y Financiera. Estas subdirecciones son los responsables de asumir el liderazgo de acompañar a cada uno de los Municipios para brindar apoyo y colaboración en la asistencia técnica a través de sus profesionales asignados en cada una de las sub - direcciones.

La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tiene la competencia de dirigir, coordinar, controlar y vigilar el sector salud de su Departamento y con la implementación de PAIS será un actor activo para asegurar la implementación del MIAS y lograr los mejores indicadores de salud para la población.

#### 2.2. MARCO LEGAL

Es importante recordar que el Decreto 77 de 1987 uno de los objetivos de la descentralización en salud era el de entregar las responsabilidades de inversión en infraestructura, construcción, dotación y mantenimiento de los hospitales locales, centros y puestos de salud a los departamentos como a los municipios. Posteriormente con la Ley 10 de 1990 algunos de los objetivos de la descentralización era crear un modelo que tuviera un mayor énfasis en las actividades de promoción y prevención de la salud, teniendo como actor principal los sistemas de salud local en cada municipio.

Adicionalmente, de redefinir las competencias de prestación y dirección de la prestación de los servicios de salud, entregándoles a los municipios la atención del primer nivel y a los Departamentos la atención de los niveles 2 y 3. También era un objetivo importante que los hospitales públicos se convirtieran en instituciones autónomas, y que a sus gerentes se les garantizara una mayor estabilidad con unos requisitos de formación gerencial.

Luego con la Ley 100 de 1993 se ordenó la transformación de los hospitales públicos en Empresas Sociales del Estado (ESE), con la responsabilidad de cubrir la atención en salud de la población pobre vulnerable y no cubierta con subsidios y que podrán contratar

servicios con los regímenes contributivo y subsidiado y en forma progresiva, sustituir los subsidios de la oferta en subsidios de la demanda.

La Ley 715 de 2001 definió la distribución de los recursos de la salud y establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud: Dirección del sector salud, prestación de servicios, salud pública y plan de atención básica y aseguramiento de la población.

### 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

#### 3.1 JUSTIFICACIÓN DEL AJUSTE DE RED DE SERVICIOS DE SALUD

A continuación, se describe la propuesta de la creación de los siguientes "Nodos de atención" que requiere la nueva red del departamento de Arauca:

Para dar organización funcional del proceso asistencial en salud de los habitantes del Departamento de Arauca, que garantice el derecho a la salud y que este derecho pueda obtenerse sin barreras de acceso para que la atención requerida sea oportuna, continua, integral, eficiente y resolutive, se propone la creación de "nodos asistenciales" que cumplan con las expectativas de la población y del sistema de salud.

Para la creación de estos nodos debe tenerse en cuenta que las instituciones de salud estén cerca de los sitios de vivienda de los habitantes, que los servicios que se ofrezcan en estas instituciones cumplan con la mayoría de las necesidades, iniciando desde las acciones de detección precoz y protección específica para que se pueda realizar una verdadera promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y que en éstas instituciones de primer nivel sean resolutive, y que si por la historia natural de la enfermedad se requiere una atención de mayor complejidad, en forma coordinada de los actores del sistema, faciliten al paciente acceder al nivel complementario para resolver su condición.

Por las condiciones de orden público presentado en los años anteriores en el Departamento de Arauca, se había tomado la decisión de cerrar algunos puestos y centros de salud ubicados en zonas rurales. Ante el cambio presentado en el orden público y estar en un proceso de paz que está dando resultados favorables, y ante las necesidades que se requieren cumplir con la implementación del nuevo modelo de salud - MIAS-, se sugiere en este documento volver a tener presente los puestos y centros de salud que se cerraron en los años anteriores y reabrirlos para que apoyen en el proceso asistencial en cada uno de los nodos que se proponen a continuación.

El primero es el Nodo Oriental que sería conformado por los Municipios de Arauca y Cravo Norte, con una población asignada de 94.187 habitantes según la proyección del DANE para el 2017 y que representa el 35% de la población del departamento. Tendría como su Hospital Complementario, la ESE Hospital San Vicente de Arauca y, por otro lado, contaría como prestador primario con el Hospital San José de Cravo Norte y la ESE Jaime Alvarado

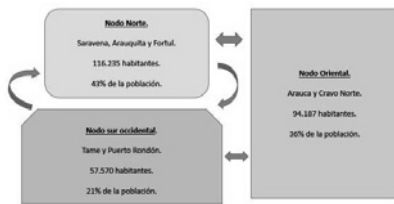
y Castilla, además contará con ocho Centros de Salud de Arauca y un puesto de salud, para un total de 12 IPS conformando éste primer nodo.

El segundo es el Nodo Norte conformado por los Municipios de Saravena, Arauquita y Fortul con una población asignada de 116.235 habitantes que representa aproximadamente el 43% de la población y contará con el Hospital del Sarare de Saravena (prestador complementario), Hospital San Lorenzo de Arauquita, el Hospital San Antonio Pampuri de la Esmeralda y el Hospital San Francisco de Fortul. Estos cuatro Hospitales estarían integrados en la red junto a un centro de salud y diecisiete puestos de salud, para un total de 22 IPS conformando este nodo norte.

Y el tercero es el Nodo Sur occidental, que estará conformado por los Municipios de Tame, y Puerto Rondón, con una población a atender de 57.570 habitantes que representa el 21% del departamento de Arauca, cuenta con el Hospital local de San Antonio de Tame como prestador complementario, adicionalmente, en cuanto a prestador primario este nodo contará con el Hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón, el Centro de salud Juan de Jesús Coronel de Pueblo nuevo y diez (10) puestos de salud localizados en el territorio rural del municipio de Tame, este tercer Nodo sur occidental con 13 IPS.

A continuación, se presenta en el diagrama un resumen de la conformación de los tres nodos y su interacción entre ellos, los municipios que componen cada nodo, población asignada y porcentaje de participación ante la totalidad de la población Araucana.

Figura 1 Figura 4. Resumen de conformación de Nodos.



Las proyecciones que se proponen con los ajustes de red son las siguientes:

1. Disminuir los pacientes de alta complejidad remitidos a otros departamentos del territorio nacional en un 80% y que serán atendidos por los hospitales que ofertan servicios de mediana y alta, teniendo en cuenta que la oferta de camas de UCI o de UCIM es casi nula y sólo se tiene ofertada en una ESE en todo el departamento con cuatro camas.

Municipio de Arauca 2.) Del centro poblado del Troncal en el Municipio de Arauquita, 3.) Del centro poblado de Puerto Jordán de Arauquita, 4.) De la vereda el Botalón de Tame y adicionalmente, fortalecer y apoyar en la infraestructura como de la dotación biomédica de los Hospitales San Ricardo Pampuri de la Esmeralda, en el Hospital San Lorenzo de Arauquita, de la vereda El Botalón de Tame y de la Unidad de atención primaria de Saravena, sin descuidar los requerimientos de los demás puntos de atención del departamento y así asegurar una atención de excelente calidad.

14. Se debe implementar un proceso de acompañamiento y mejoramiento en la gestión administrativa de las ESE para lograr una sostenibilidad financiera de estas instituciones.

15. Con la puesta en marcha de la Resolución 1441 del 2017 en donde se reglamenta la conformación de las redes integradas de servicios de salud, se debe garantizar que las diferentes Empresas Administradoras de Planes de Beneficios contraten los servicios que se tienen habilitados en los diferentes municipios del departamento y posteriormente evitar que se realicen procesos administrativos de referencia y contra referencia trasladando pacientes a otros departamentos.

16. Relacionado adicionalmente con las relaciones contractuales con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, se debe revisar los diferentes modelos de contratación y revisar los resultados obtenidos en los años anteriores y así evitar pérdidas económicas con modelos contractuales que lleven a pérdida en las diferentes ESE.

17. Para apoyar este proceso, se hace necesario mejorar la sistematización del proceso administrativo de facturación y áreas asociadas a este proceso y que está asociado al proceso asistencial.

18. La infraestructura hospitalaria de la mayoría de los Hospitales Públicos que conforman las diferentes ESE del Departamento de Arauca son construcciones que superan los 45 años de construcción y muchos de ellos no presentan unas condiciones óptimas ni satisfacen la totalidad de requerimientos que se requerirían para poder ofrecer en el futuro aumento de servicios de mayor complejidad, por lo que se sugiere implementar un estudio de ésta problemática y así poder cuantificar el recurso económico que se requiere para mejorar la infraestructura hospitalaria de todo el Departamento.

19. Articulado con el nuevo modelo de salud – MIAS, se deberá proyectar la viabilidad de la formación de especialistas de Medicina Familiar a través de Instituciones de Educación superior, a los Médicos de Planta que desean ubicarse laboralmente por un periodo largo en el departamento de Arauca, con un proceso similar al que se está desarrollando en el departamento de Guainía.

Las cifras anteriormente mencionadas son dicentes. Sin embargo, no puede perderse de vista que de acuerdo con la Superintendencia Nacional de Salud (abril de 2020) no existe claridad frente a las deudas consolidadas (de años atrás) que se tienen con el SGSSS, pero parte de un valor que bordea los \$20 billones – cifra conservadora si se tiene en cuenta que

2. Adicional a la creación de servicios de mayor complejidad se incrementará la cantidad de recurso humano especializado que apoyará al recurso actual a resolver el mayor número de atenciones en el mismo departamento dando así una mayor posibilidad de disminuir complicaciones o secuelas al tener un recurso humano más capacitado e integral.

3. Fortalecer el Hospital San Antonio de Tame con servicios de mediana complejidad.

4. Disminuir la sobre ocupación, insatisfacción y eventos de seguridad clínica en los Hospitales San Vicente de Arauca y Hospital del Sarare de Saravena.

5. Aumentar la internación en los Hospitales locales de baja complejidad en un 30%.

6. Mejorar los ingresos en los hospitales, aumentando la complejidad de la atención de los Hospitales San Vicente y el Hospital del Sarare fortaleciéndolos con servicios de mediana y alta complejidad y aumentar el volumen de hospitalización en los hospitales identificados como prestador primario.

7. Mejorar competitividad de las ESE frente a la red privada y frente a las IPS de departamentos vecinos.

8. Habilitar y colocar en funcionamiento en los próximos tres años todos los centros y puestos de salud que se tienen construidos actualmente y fortalecer el programa de Atención Primaria en Salud de acuerdo al presupuesto que se elabore en cada una de las ESE a las que pertenece estos puntos de atención.

9. Aumentar el cubrimiento a nivel satisfactorio de los indicadores de detección temprana y protección específica en cada uno de los municipios del departamento.

10. Implementar la ficha técnica familiar aprovechando cada contacto de los pacientes con un punto de atención en salud.

11. Implementar la Historia Clínica sistematizada y única para todos los puntos de atención del territorio facilitando la oportunidad de la atención y la continuidad de la atención de una forma más eficiente. Un punto importante en el momento de implementación de la Historia Clínica es fortalecer la capacitación en el proceso correcto de identificación de los diagnósticos del CIE -10 por parte de los médicos y así poder obtener una información mucho más confiable de las causas de morbilidad del Departamento.

12. Ampliación del portafolio de los Hospitales Complementarios con la habilitación del servicio de visita domiciliaria y hospitalización domiciliaria del paciente crónico como de otros servicios que en la actualidad no se prestan por prestador privado o público en el departamento.

13. De acuerdo a los proyectos presentados para el fortalecimiento de las zonas de post conflicto se sugiere incluir la creación de puntos de atención en salud en las siguientes zonas pobladas o en las veredas enunciadas a continuación: 1.) Vereda El Torno del

las agrupaciones han llegado a estimar estas acreencias entre \$24 y \$34 billones –, En buena hora se expidió el Decreto 521 del 06 de abril de 2020 para agilizar el procedimiento de aclaración. Sin embargo, las necesidades en estos momentos de crisis son apremiantes y si se analizan con detenimiento las cifras aportadas por el Ministro de Salud, en este momento son exiguos los recursos extraordinarios que han entrado al Sistema, al tiempo que – como se puntualizó anteriormente – los recursos por facturación en procedimientos no relacionados con el tratamiento del COVID-19 son cada vez menores en las IPS.

Si a esta situación le sumamos la presión fiscal que recae sobre las Entidades Territoriales para poder hacer frente a las innumerables necesidades y requerimientos de la población en el marco del Aislamiento Preventivo Obligatorio, así como la caída considerable del consumo de alcohol y cigarrillos en el departamento, que a su vez ha devenido, de acuerdo con el gerente de la unidad de rentas del Departamento, se hace más que necesario apoyar a las Entidades Territoriales y buscar alternativas que permitan garantizar los recursos para la atención de la emergencia sanitaria, sin que se descuiden los planes y metas de mejora de indicadores y en recursos en salud para garantizarle a los araucanos (y por extensión de los llaneros y los habitantes Cubará en Boyacá) a acceder a un servicio de salud oportuno, cercano, de calidad y que promueva la prevención de la enfermedad.

**CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

El objetivo de este proyecto es sustentar todos los requerimientos técnicos, de infraestructura, humanos y financieros necesarios para la implementación de una unidad de cuidado intensivo adulto en el Hospital del Sarare.

Para la implementación de una unidad de cuidados intensivos (12 camas) para adultos en el Hospital del Sarare, sin tener en cuenta la capacidad instalada de la unidad de cuidados intermedios de la actualidad, se requiere una inversión inicial de \$9.479.512.121 millones, se estima un presupuesto de operación de \$3.600.000.000 millones para el primer año de funcionamiento, el cual se incrementará gradualmente año a año de acuerdo a factores económicos como IPC, inflación y otros. La principal necesidad para operativizar la UCI adultos, es la construcción de su área física, que tiene un costo de \$3.200 millones de pesos con un área de 600 M2 para 12 camas.

En cuanto a la dotación de equipos biomédicos, el Hospital los ha ido adquiriendo durante los últimos años por medio de las gestiones de los anteriores Gerentes. Así las cosas, el proyecto será financiado con recursos de la Gobernación de Arauca.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto cuenta con ocho (8) artículos incluyendo la vigencia. Sin modificaciones.

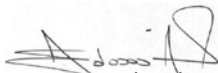
**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia Positiva al **Proyecto de Ley No. 385 de 2021 "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Arauca para emitir la Estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca"**, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto con las modificaciones presentadas.

De los Honorables Congresistas,



**Carlos Alberto Carreño Marín**  
Representante a la Cámara- Partido Comunes  
Coordinador Ponente



**Edwin Alberto Valdés Rodríguez**  
Representante a la Cámara-Partido Centro Democrático  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE DEL PROYECTO DE LEY NO. 385 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA."**

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2021 – CÁMARA "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Arauca para emitir la Estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca."**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión.** Autorícese a la Asamblea del departamento de Arauca para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.)

**Artículo 2°. Destinación.** El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.

**Parágrafo Primero.** Prioritariamente los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:

1. Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19 u otras pandemias que ocasiones el Estado de Emergencia Sanitaria en Colombia, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario.
2. Pago de salarios, honorarios u obligaciones con los trabajadores y profesionales del sector público en el Departamento que se requieran para garantizar la prestación del servicio de salud.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.
4. Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente parágrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y a la complejidad de los procedimientos que realiza.

**ARTÍCULO 3°. Atribución.** Autorícese a la Asamblea Departamental de Arauca para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento de Arauca, quienes deberán adoptarla sobre los actos, contratos o convenios que realicen la Administración Central del Departamento o Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento o Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza. Facúltese a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1°.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se excluyen también de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.

**ARTÍCULO 4°. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 5°. Destinación.** El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos, contratos o convenios será determinada

por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.

**ARTÍCULO 6°. Recaudos.** Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales. Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento de Arauca.

**ARTÍCULO 7°. Control.** El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Arauca.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



**Carlos Alberto Carreño Marín**  
Representante a la Cámara- Partido Comunes  
Coordinador Ponente



**Edwin Alberto Valdés Rodríguez**  
Representante a la Cámara-Partido Centro Democrático  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°385 de 2021 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara: CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y EDWÍN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**CONTENIDO**

Gaceta número 197 -Miércoles 23 de marzo 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 430 de 2022 Cámara por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 434 de 2022 Cámara por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado..... 6

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley 385 de 2021 Cámara por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Arauca para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento de Arauca..... 11.